



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Soria el día 16 de junio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 514/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2005, Dña. xxxxx presenta una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial debido a los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente escolar sufrido por su hijo, cccc, en el Instituto de Educación Secundaria xxxxx, el día 31 de enero de 2005.



La reclamante cifra los daños en 130 euros por la rotura de la cazadora de su hijo, según la factura que acompaña. Presenta, además, una fotocopia del libro de familia, de la que se desprende que el menor nació el 2 de noviembre de 1991.

**Segundo.-** El director del centro público informa, en la comunicación de accidente escolar, de fecha 7 de febrero de 2005, de que el alumno cccccc "al pasar por uno de los pilares del porche, se enganchó en un saliente metálico y rasgó la prenda, imposible de reparar".

Posteriormente, comunica en fecha 14 de febrero de 2005 "que el alumno cccccc el 31 de enero de 2005, a las 13:20 horas, encontrándose en el recreo, se enganchó la cazadora en uno de los pilares metálicos del porche desgarrándola. En esos momentos allí no había profesorado del centro presente, por lo que no podemos adjuntar informe del profesor".

**Tercero.-** Con fecha 28 de febrero de 2005, el Secretario del I.E.S. manifiesta que "el saliente donde se produjo el enganchón era el soporte de una papelera de material plástico que estaba fija a una columna del porche que bordea el patio. Los fines de semana suelen saltar la verja de dicho patio jóvenes, que a menudo realizan desperfectos. Ese fin de semana arrancaron la papelera, pero el soporte metálico estaba soldado a la columna de hierro, quedando saliente por ambos lados. Siendo el 31 de enero lunes, no había dado tiempo a desoldar dicho soporte.

»En cuanto a la factura de la cazadora rota, nos ha manifestado el alumno, que la factura presentada, ha sido emitida por el comercio donde la compró en su día y figura el importe que le costó, ya que hasta que no reciba la indemnización, no comprará la nueva".

**Cuarto.-** En el trámite de audiencia concedido a la interesada, notificado en fecha 18 de marzo de 2005, durante el plazo concedido para formular alegaciones ésta no realiza ninguna.

**Quinto.-** La Instructora del procedimiento de la Consejería de Educación propone, con fecha 30 de marzo de 2005, la estimación de la reclamación, al entender que existe relación de causalidad entre el daño causado y el servicio público educativo.



**Sexto.-** El 31 de marzo de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

**Séptimo.-** Con fecha 3 de mayo de 2005 el Interventor Delegado de la Consejería de Educación fiscaliza de conformidad la propuesta de citada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede estimar la reclamación.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado y este Consejo Consultivo, entre otros en sus Dictámenes 314/2004, de 16 de junio, y 499/2004, de 3 de agosto, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes del Consejo de Estado números 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998), que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.



También conviene tomar en consideración lo establecido por el mismo Tribunal en Sentencia de 13 de noviembre de 1997, en la que declara que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”.

Así pues, en el expediente sometido a consulta debe examinarse si los daños sufridos por el alumno guardan la necesaria relación causal y de imputación objetiva con el servicio público educativo. Concretamente, el relato del director del centro –en el que se pone de manifiesto que el accidente se produjo cuando encontrándose en el recreo se enganchó la cazadora en uno de los pilares metálicos del porche desgarrándola– permite apreciar la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, y según se desprende del propio informe del secretario del centro, el saliente donde se produjo el enganchón era el soporte de una papelera de material plástico que estaba fija a una columna del porche que bordea el patio; siendo la causa probable de la existencia de dicho saliente el que durante el fin de semana varios jóvenes saltaran la verja del colegio y ocasionaran desperfectos, circunstancia que no consta, sin embargo, fehacientemente acreditada.

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta estimatoria, dado el deber del centro de mantener las instalaciones en condiciones adecuadas para evitar accidentes.

Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar a la reclamante, de acuerdo con su solicitud, conforme a la documentación aportada como prueba y la valoración efectuada por el Servicio Instructor de la Administración, con la cantidad de 130 euros.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.